

RESOLUCIÓN No. 00816

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO, UNA SOLICITUD CESIÓN Y TRASLADO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En virtud del radicado **2008ER53485 del 24 de noviembre de 2008**, la sociedad **MILENIO MEDIOS S.A.S** con NIT. 830.082.725-3 presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 37 No. 67 – 65, con dirección catastral en la Avenida Carrera 30 No. 67 – 65, con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local de Barrios Unidos de esta ciudad.

Posteriormente, se emitió la **Resolución 4114 del 6 de julio de 2009** la cual negó la solicitud y ordenó el desmonte del elemento, acto que fue notificado el 24 de agosto de 2009. No obstante, la sociedad a través del **radicado 2009ER42232 del 28 de agosto de 2009**, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la **Resolución 7202 del 22 de octubre de 2009**, que ordenó reponer la decisión y otorgó el registro nuevo, acto notificado el 17 de noviembre de 2009,

Más adelante, mediante radicado **2011ER145853 del 11 de noviembre de 2011**, la sociedad solicitó la primera prórroga. En consecuencia, mediante **Resolución 00561 del 20 de febrero de 2020 (2020EE40762)**, se otorgó la prórroga, acto notificado el 3 de diciembre de 2020 y con constancia de ejecutoria del 14 de diciembre de 2020.

Finalmente, mediante radicado **2022ER166869 del 6 de julio de 2022**, la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.** con NIT. 860.504.772-2 presentó solicitud de traslado del registro otorgado, y anexó carta de aviso de cesión de derechos suscrita por **MILENIO MEDIOS S.A.S.**, a favor de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, así como la carta de aceptación de la cesión por parte de esta última.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 13786 del 1 de noviembre de 2022 (2022IE284234)** en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

“Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del registro, presentada con el Rad. No. 2022ER166869 del 06/07/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, con NIT 860.504.772-1, cuyo representante legal es el señor: **PABLO MEJÍA REYES** identificado con C.C. No 80.198.230, desde la **Av. Carrera 30 No. 67 - 65** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, para la **Av. Carrera 9 No. 134 - 45** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 00561 del 20/02/2020, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por el solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visitas No. **204929 y 204930** del 27/09/2022.

”.

5. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 27/09/2022, a los elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicados en la **Av. Carrera 30 No. 67 - 65** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, sitio de origen del registro, para la **Av. Carrera 9 No. 134 - 45** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, sitio de traslado del registro y del elemento, encontrando que:

- La estructura tubular en conjunto con el elemento publicitario fue desmontada del sitio inicial donde fue otorgado el registro.
- El elemento se encontró instalado en el sitio de traslado, presenta publicidad, su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

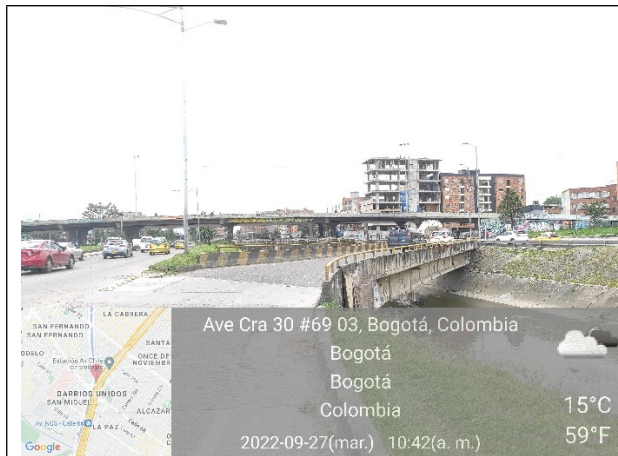


Foto 1. Vista panorámica del sitio de origen de la valla en la **Av. Carrera 30 No. 67 - 65** (dirección catastral), **orientación SUR - NORTE**



Foto 2. Se evidencia que el elemento publicitario fue desmontado del sitio inicial donde fue otorgado el registro.

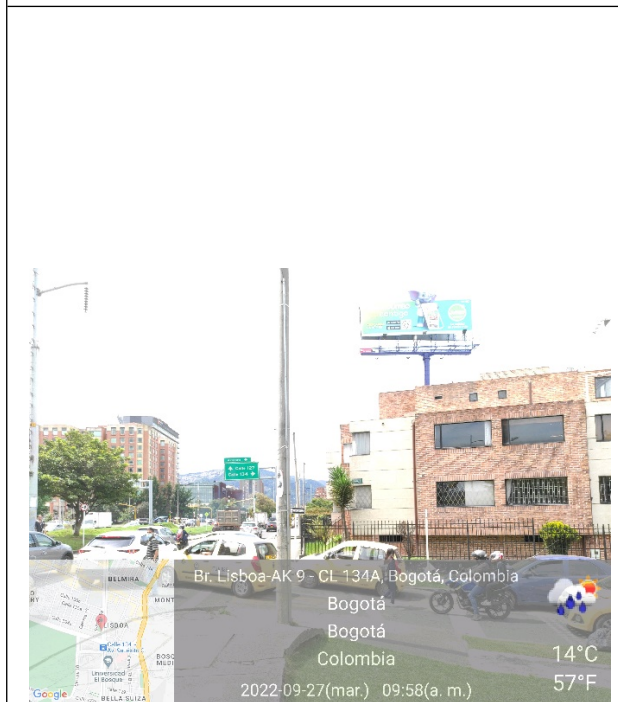


Foto 3. Vista panorámica del sitio de traslado de la valla en la **Av. Carrera 9 No. 134 - 45** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**

Foto 4. Vista en detalle del panel publicitario instalado.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado del registro (Rad. 2022ER166869 del 06/07/2022), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

7. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro y del elemento según Rad. No. 2022ER166869 del 06/07/2022, desde la **Av. Carrera 30 No. 67 - 65** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, para la **Av. Carrera 9 No. 134 - 45** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de traslado del registro y del elemento, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** el traslado, al elemento revisado, evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Página 4 de 17

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos y señala que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

A su vez, el Decreto 959 de 2000, compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

El artículo 10 del referido Decreto 959 de 2000, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, establece:*

“ARTÍCULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — *(Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la

Página 7 de 17

publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

(...)

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:” Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso”. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

De la solicitud de cesión del registro.

Para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: “*cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

En virtud de la analogía legem, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2º. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12º establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u

obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

De la cesión del registro

Mediante radicado **2022ER166869 del 6 de julio de 2022**, la sociedad **MILENIO MEDIOS S.A.S.**, con NIT. 830.082.725-3, en calidad de cedente, y la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, con NIT. 860.504.772-2, en calidad de cesionaria, solicitaron a la Secretaría Distrital de Ambiente la autorización para la cesión del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la **Resolución No. 7202 del 22 de octubre de 2009** y prorrogado mediante la **Resolución 00561 del 20 de febrero de 2020 (2020EE40762)**, correspondiente a un elemento tipo valla con

estructura tubular, ubicado inicialmente en la Avenida Carrera 30 No. 67 – 65, orientación Sur – Norte, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Para sustentar la solicitud, se allegaron los siguientes documentos:

- Carta de aviso de cesión suscrita por la sociedad **MILENIO MEDIOS S.A.S.**, en calidad de cedente.
- Carta de aceptación de la cesión suscrita por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.** en calidad de cesionaria.

Realizada la revisión correspondiente, se constató que los documentos relacionados acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la cesión del registro, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Como prueba de lo anterior, obra en el expediente manifestación expresa de las partes sobre el acuerdo de voluntades mediante el cual se materializó la cesión de los derechos derivados del registro otorgado inicialmente por la **Resolución No. 7202 del 22 de octubre de 2009** y prorrogado mediante la **Resolución 00561 del 20 de febrero de 2020 (2020EE40762)**.

En ese sentido, puede concluirse que la solicitud de cesión presentada cumple con los requisitos documentales y formales exigidos para este tipo de actuaciones, de acuerdo con el principio de legalidad y con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, que faculta a la administración para aplicar normas análogas en ausencia de regulación específica. Asimismo, se observa coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, norma aplicada por analogía en virtud de los principios generales del derecho, en particular el de eficacia administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política.

Frente a la solicitud de traslado.

De conformidad con las referencias normativas precitadas, se procede a evaluar la solicitud de traslado del registro presentada mediante **radicado 2022ER166869 del 6 de julio de 2022**, correspondiente al elemento tipo valla con estructura tubular inicialmente ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 67 – 65 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte, para ser trasladado a la Avenida Carrera 9 No. 134 – 45 (dirección catastral) de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén, con orientación visual Norte – Sur.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital, aplicable al caso en concreto, así como en la información y documentación allegada con la solicitud de traslado, y de conformidad con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 13786 del 1 de noviembre de 2022 (2022IE284234)**, se concluyó que el elemento **CUMPLE** con las especificaciones de localización, características técnicas, parámetros ambientales y

urbanísticos, así como con los requisitos estructurales y de seguridad establecidos por la normatividad aplicable.

A su vez, mediante **radicado 2022ER166869 del 6 de julio de 2022**, se anexó el recibo No. **5523759001 del 30 de junio de 2022**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, derogadas por la Resolución 3034 de 2023, derogada luego por la Resolución 0431 de 2025.

Adicionalmente, en el marco de la visita técnica realizada el 27 de septiembre de 2022, se verificó que la estructura tubular fue desmontada del sitio inicial de ubicación y posteriormente instalada en el nuevo emplazamiento, encontrándose estable, con publicidad visible y sin exceder las dimensiones permitidas, todo lo cual fue registrado en las actas No. 204929 y 204930 allegadas con la solicitud.

De igual manera, se constató que la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.** allegó los estudios de suelos y cálculos estructurales avalados por profesional competente, en los que se acreditó que la cimentación y la estructura cumplen con los factores de seguridad exigidos en materia de estabilidad, volcamiento y deslizamiento, conforme a lo previsto en la Resolución 3903 de 2009 y la NSR-10, lo que permitió conceptuar que el elemento es **ESTABLE** y viable desde el punto de vista técnico y ambiental.

En consecuencia, revisada la solicitud de traslado de registro de publicidad exterior visual y teniendo en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico antes referidos, esta Secretaría encuentra que el elemento ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 134 – 45 de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén con orientación visual Norte – Sur de esta ciudad, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y considera que existe viabilidad para autorizar el traslado solicitado, de conformidad con los términos que se puntualizarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR LA CESIÓN de los derechos y obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la **Resolución No. 7202 del 22 de octubre de 2009** y prorrogado mediante la **Resolución 00561 del 20 de febrero de 2020 (2020EE40762)**, correspondiente a un elemento tipo valla con estructura tubular, presentada mediante **radicado 2022ER166869 del 6 de julio de 2022**, por la sociedad **MILENIO MEDIOS**

S.A.S., con NIT 830.082.725-3, en calidad de cedente, a favor de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, con NIT 860.504.772-2, en calidad de cesionaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 67 – 65 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte, al predio situado en la Avenida Carrera 9 No. 134 – 45 (dirección catastral), con orientación visual Norte – Sur, en la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta ciudad, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
4. El responsable del elemento de publicidad exterior visual deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, Avenida Carrera 9

No. 134 – 45 de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén con orientación visual Norte – Sur de esta ciudad

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-1714**

ARTÍCULO CUARTO. –El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, con NIT. 860.504.772-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 97 No. 17-60, Piso 6 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico jsanchez@efectimedios.com, o a la que autorice la sociedad, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MILENIO MEDIOS S.A.**, con NIT 830.082.725-3, al representante legal o quien haga sus veces,

Página 15 de 17

en la DIAGONAL 97 17 - 60 PISO 6 de Bogotá, D.C., Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entregada copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No SDA-17-2009-1714.

Elaboró:

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA	CPS:	SDA-CPS-20261280	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA	CPS:	SDA-CPS-20261280	FECHA EJECUCIÓN:	04/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Página 16 de 17

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/03/2026